



JULIO-AGOSTO 2013

## APUNTES DE ACTUALIDAD FISCAL

### SUMARIO

**1. RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES Y SU CALIFICACIÓN DE GASTO DEDUCIBLE EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

La coincidencia de una Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado y de consultas evacuadas por la Dirección General de Tributos pone de nuevo de actualidad la deducibilidad de las retribuciones a los administradores.

**2. OPERACIONES VINCULADAS: ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

Un breve repaso a la cumplimentación del apartado de operaciones vinculadas en la declaración del Impuesto sobre Sociedades y de los criterios a tener en cuenta para consignar la información.

**3. OPERACIONES VINCULADAS: NO DEDUCIBILIDAD DE DETERMINADOS GASTOS FINANCIEROS SOPORTADOS POR LA MATRIZ**

La limitación de la deducibilidad de los gastos financieros conlleva que se deba tener un especial cuidado en las operaciones de reestructuración empresarial.

**4. TRATAMIENTO EN EL IRPF DE LAS RESULTADOS ORIGINADOS POR LAS LIQUIDACIONES DE PERMUTA FINANCIERA “SWAPS”**

No tendrán la consideración de rendimiento del capital mobiliario.

**5. CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DEL CRITERIO DE CAJA EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

A la espera de la normativa reguladora, presentamos un breve análisis sobre la conveniencia o inconveniencia del criterio de caja en el IVA.

## **1. RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES Y SU CALIFICACIÓN DE GASTO DEDUCIBLE EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

A partir de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2008 (números 7.057/2008 y 7.068/2008), que establecían la no deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las remuneraciones a los administradores de las sociedades mercantiles si no se cumplían determinados requisitos, tales como la obligatoriedad, la fijación en los estatutos del carácter retribuido del cargo y el sistema concreto de retribución indicando la cuantía, surgieron muchas dudas en relación con la deducibilidad de estas retribuciones.

Posteriormente, la Dirección General de Tributos, a través de un informe de 12 de marzo de 2009 aclaró algunas dudas, considerando que dado que la ley del Impuesto sobre Sociedades no establece ningún precepto específico sobre las condiciones que han de cumplir los gastos por retribuciones satisfechas a los administradores, se tenían que asumir como válidos los criterios contables y por tanto si éstos tenían la calificación de fiscalmente deducibles, estaban debidamente contabilizados y tenían la calificación de gasto contable con efectiva correlación con los ingresos, se considerarían gasto necesario aunque no fueran obligatorios para la sociedad. En conclusión: si los estatutos reconocen el carácter de remunerado, han de tener la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Con este informe quedaba relativamente bien resuelto que las retribuciones por el cargo de administrador, si en los estatutos se refleja su carácter de retribuido, el sistema de retribución y cada año se aprueba en Junta de socios, han de tener la consideración de gasto fiscalmente deducible.

No obstante, subiste una problemática por las retribuciones que perciben los administradores o miembros del órgano de administración por la realización de otras funciones diferentes a las de su cargo en la sociedad, esto es, sueldo por trabajo o por funciones de gerencia.

Al hilo de las Sentencias referenciadas, la Agencia Tributaria interpreta y aplica el criterio de que la relación mercantil prevalece sobre la laboral especial y por lo tanto, quien forma parte del órgano de administración ejerciendo simultáneamente funciones propias de gerencia, se considera que toda la retribución será por su condición de administrador, con todas las implicaciones que ello significa, incluso a los efectos de la retención aplicable de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



La problemática debe centrarse en dos puntos:

- a) La consideración de deducible de las retribuciones que perciben los administradores de sociedades mercantiles.
- b) La compatibilidad y admisión de la relación mercantil y la laboral común, cuestión que es habitual en una gran mayoría de entidades mercantiles.

De lo antedicho, podemos extraer las siguientes conclusiones interpretativas:

- I. Las retribuciones satisfechas a los administradores de sociedades mercantiles serán gasto fiscalmente deducible siempre y cuando figure en los estatutos el carácter de retribuidas y en junta anual se establezca el importe que deberán percibir acorde con el importe establecido estatutariamente.  
Sobre estas retribuciones se aplicará la retención del 42 por 100 prevista para los años 2012 y 2013.
- II. Si los estatutos no fijan retribución para los administradores (y consecuentemente se entiende que el cargo es gratuito) y el socio/administrador percibe una retribución derivada de las funciones de dirección, gerencia y representación de la sociedad, la retribución NO será deducible ya que las funciones de gerencia (contrato laboral especial) no podrían diferenciarse de las propias funciones mercantiles puesto que la relación mercantil absorbería a la laboral de carácter especial.
- III. Dada la interpretación anterior por parte de criterios jurisprudenciales y de la propia Dirección General de Tributos, debería ser defendible y aplicable la compatibilidad de la relación mercantil y del trabajo desarrollado por otros conceptos, de suerte que la persona que ocupa un cargo de administrador pueda realizar a su vez funciones específicas de carácter laboral diferentes a las de representación, dirección y gerencia, como por ejemplo dirección comercial, jefe de producción, cocinero, o mecánico.

En este supuesto, deberán diferenciarse muy bien las retribuciones satisfechas por las tareas diferentes a las de un administrador con expresión en la propia nómina de la actividad desarrollada y poderse probar el desarrollo de la actividad laboral como si de un trabajador no administrador se tratara.

Este tema que puede no ser pacífico en caso de una comprobación tributaria ha vuelto a saltar a la palestra a raíz de que la Dirección General de Registros y del Notariado en Resolución de 3 de Abril de 2013 en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil y de bienes muebles II de Valencia, por la que se rechaza la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de modificación de estatutos.

La cláusula estatutaria objeto de controversia en cuanto a que sea o no inscribible era del tenor literal siguiente: “La remuneración del órgano de administración de la sociedad consistirá en una asignación fija en concepto de sueldo que determinará para cada ejercicio la junta general de socios de la compañía. La retribución de los administradores se establece sin perjuicio del pago de los honorarios profesionales o de los salarios que pudieran acreditarse frente a la sociedad, en razón de la prestación de servicios profesionales o de la vinculación laboral del administrador con la compañía para el desarrollo de otras actividades en la misma”.

La registradora calificante, en un extensa y fundamentada nota con cita de múltiples sentencias del TS, sala 1ª y sala 4ª, considera que tal cláusula no es inscribible por los siguientes motivos: Infringir el artículo 217<sup>1</sup> de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) y aplicación de la doctrina sentada por la Sentencia de 21 de abril de 2005, 30 de diciembre de 1992 y 26 de marzo de 1996, y especialmente por la de la Sala Cuarta de lo Social de 9 de diciembre de 2009 (rec. 1156/2009) según la cual los contratos de alta dirección (desempeño de funciones ejecutivas dentro de la sociedad) suscritos por los que ocupan cargos de administración societaria quedan englobados en la relación mercantil y por tanto sólo podrán percibir remuneraciones por este último concepto.

El notario recurrente en sus alegaciones argumenta que la retribución del administrador cumple la exigencia del mencionado art. 217<sup>1</sup> LSC y que es claro que la parte laboral del precepto se refiere a otras actividades que excluyen las funciones ejecutivas que ya están retribuidas mediante la retribución que por el mismo precepto se establece.

La Dirección General de Registros y del Notariado revoca la nota de calificación estimando el recurso basándose para ello en una mera interpretación de la cláusula debatida pues, tras repasar toda la doctrina jurisprudencial sobre la materia, estima que la cláusula estatutaria se limita “a contemplar la eventualidad de que el administrador realice otras actividades que no cabe sino entender que son actividades ajenas al ejercicio de las facultades de gestión y representación inherentes al cargo de administrador. Por ello concluye que “no se está dando cobertura expresa a la celebración de un contrato laboral de alta dirección cuyo contenido se solape a la



relación societaria sino contemplando, de manera inocua e innecesaria, el eventual encargo al administrador de ciertos servicios o trabajos particulares y ajenos a los que corresponden a las funciones propias del cargo: la elaboración de un dictamen profesional, la realización de cierta obra, etc.”.

En definitiva, la DG admite la inscripción de la cláusula debatida si bien para evitar posibles confusiones, aclara que no sería inscribible aquella que “estableciese que los administradores o consejeros disfrutarán, por sus servicios como tales, además de la retribución cuyo sistema se describa en estatutos, de sueldos u honorarios a percibir, en virtud de cualesquiera contratos laborales, civiles o mercantiles, la celebración de los cuales se contempla en estatutos”. Concluye la DG afirmando que “la cláusula se puede entender referida implícitamente a servicios prestados por los administradores ex artículo 220 <sup>2</sup> de la Ley de Sociedades de Capital y para cuyo establecimiento o modificación no es suficiente la genérica previsión estatutaria que examinamos sino la autorización expresa y ex casu por la junta, sin que esa obviedad necesite ser precisada en estatutos”.

#### **Repercusiones tributarias de las cuestiones tratadas en esta resolución**

Casualmente y al mismo tiempo que se publicaba en el BOE la Resolución de 3 de abril, de la DGRN, también se publicaban en la página web de la AEAT sendas consultas cuyo contenido tiene relación con la Resolución, en concreto las evacuadas con referencia V0841-13 de 14/03/2013, V0923-13 de 22/03/2013, y V1015/13 de 27/03/2013 en las que reiteran la doctrina que puede considerarse tradicional de la Dirección General de Tributos: “dado que, en el supuesto concreto planteado el administrador de la sociedad ejerce a su vez las funciones propias de la gerencia, no es posible apreciar la dualidad de relaciones –mercantil y laboral especial-, sino que debe concluirse que la relación mercantil prevalece sobre la laboral especial. Habida cuenta que las funciones de gerencia quedan absorbidas por las funciones de administrador y éstas son de carácter gratuito, conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales, debe considerarse que la retribución satisfecha al administrador –por razón de su actividad como gerente- de la entidad responde, en realidad, a una liberalidad en los términos establecidos en el artículo 14.1.e) <sup>3</sup> del TRLIS, dado que el cargo de administrador es gratuito con arreglo a las cláusulas estatutarias, y, en consecuencia, no será fiscalmente deducible a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades”.

Por último, comentamos la Consulta V10153-13 de 27/03/2013 en la que se establece que en la medida en que el sumatorio de las retribuciones pactadas, tanto por las labores de administrador como de alta dirección, no supere la cuantía fija acordada anualmente por la Junta General, el gasto correspondiente a ambas tendrá la

consideración de fiscalmente deducible. En el escrito de consulta se señala que los socios y administradores solidarios de la entidad desempeñan labores propias de un trabajador.

---

#### **Artículo 217 LSC Remuneración de los administradores**

1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de retribución.
2. En la sociedad de responsabilidad limitada, cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta general de conformidad con lo previsto en los estatutos.

#### **Artículo 218 LSC Remuneración mediante participación en beneficios**

1. En la sociedad de responsabilidad limitada cuando la retribución tenga como base una participación en los beneficios, los estatutos sociales determinarán concretamente la participación o el porcentaje máximo de la misma, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios.
2. En la sociedad anónima cuando la retribución consista en una participación en las ganancias, solo podrá ser deducida de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento, o el tipo más alto que los estatutos hubieran establecido.

#### **Artículo 220 LSC Prestación de servicios de los administradores**

En la sociedad de responsabilidad limitada el establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la junta general.

#### **Artículo 14 TRLIS Gastos no deducibles**

1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

.....

- e) Los donativos y liberalidades.



## **A modo de conclusión**

Nos permitimos, a modo de conclusión de todo lo expuesto dos consideraciones:

- a) Es aconsejable revisar la situación y conceptos de las retribuciones que se abonen a los miembros del órgano de administración con el fin de analizar si se cumplen los requisitos para ser considerados como gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades y si la retención aplicada es correcta.
- b) En todos los casos en los que algún miembro del órgano de administración perciba una retribución, bien sea por labores de administrador, por labores de dirección/gerencia, u otras, es aconsejable que los estatutos recojan esta posibilidad y que se fijen las cuantías y que la Junta lo apruebe anualmente.

## **2. OPERACIONES VINCULADAS: ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

Durante los veinticinco primeros días de julio se abre el plazo de presentación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2012, para aquellas sociedades cuyo ejercicio económico coincida con el año natural. Revisamos a continuación los aspectos más relevantes relativos a la cumplimentación del apartado de operaciones vinculadas y los criterios a tener en cuenta para consignar la información.

Como norma general, existe obligación de informar las operaciones que, analizadas de forma independiente para cada persona o entidad vinculada, superen en su conjunto el importe de 250.000 euros, o bien, se refieran a operaciones especiales cuya documentación es exigida por la norma:

- Operaciones realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales.
- Transmisión de negocios o valores o participaciones representativas de la participación de los fondos propios en cualquier entidad no cotizada.
- Transmisión de inmuebles o intangibles.
- Operaciones con personas a las que les es aplicable el régimen de estimación objetiva.

A tener en cuenta que las entidades cuyo volumen de operaciones sea inferior a 10 millones de euros en el periodo impositivo (ejercicio 2012) están exoneradas de documentar aquellas operaciones con personas o entidades vinculadas, incluidas las

operaciones especiales, siempre que el total conjunto de dichas operaciones no supere los 100.000 euros.

En cuanto a la información a consignar, es relevante recordar los siguientes puntos:

- Los límites mencionados de 250.000 y 100.000 euros no incluyen el IVA/IGIC.
- La distribución de dividendos en metálico no debe ser objeto de consignación en la declaración, puesto que se considera que es a precio de mercado.
- Las operaciones que generen ingresos o gastos contables deberán imputarse atendiendo al principio de devengo. En los casos en que para el adquirente no se genere ni ingreso ni gasto (por ejemplo, la transmisión de un inmovilizado), se atenderá a la fecha de la operación.
- Operaciones a plazos. Para determinar si se superan los umbrales antes señalados, deberá analizarse la operación en su conjunto. En su caso, sólo se debe informar en el ejercicio en que se haya efectuado la operación.
- Régimen de consolidación fiscal. No deben informarse las operaciones realizadas entre las sociedades que formen parte de un grupo de consolidación fiscal.
- Operaciones de préstamo: Como regla general, se debe informar del importe pagado o ingresado por la carga financiera (intereses). Sólo debe informarse del capital del préstamo en el periodo en que éste se constituya o cancele.

La no obligación de documentar las operaciones vinculadas así como la no obligación de consignar la información en la declaración del Impuesto sobre Sociedades no excluye la obligación de que las sociedades mantengan toda la documentación que justifique los criterios adoptados entre entidades vinculadas.

Finalmente, tanto el “master file” como el “specific file” son válidos mientras los criterios adoptados y métodos de valoración para determinar el precio de mercado de las operaciones vinculadas no hayan variado de manera sustancial. En otro caso, es necesario efectuar una actualización de dichos archivos detallando las causas que han supuesto el cambio de criterio anterior, así como la identificación de las partes, el nuevo estudio del método de valoración, riesgos y funciones.





### **3. OPERACIONES VINCULADAS: NO DEDUCIBILIDAD DE DETERMINADOS GASTOS FINANCIEROS SOPORTADOS POR LA MATRIZ**

La normativa del Impuesto sobre Sociedades, respecto de las operaciones efectuadas entre entidades del grupo, establece que los gastos financieros derivados de deudas intragrupo no tienen la consideración de gasto deducible, independientemente de donde residan y de la obligación de formular cuentas consolidadas, en aquellos supuestos que se destinen a:

- adquisición de otras entidades del grupo o de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades,
- aportaciones de capital o fondos propios de otras entidades del grupo.

No obstante, la limitación no se aplica cuando pueda demostrarse la existencia de motivos económicos válidos en la realización de este tipo de operaciones.

Las operaciones de apalancamiento entre entidades de un mismo grupo siempre han sido un aspecto controvertido y discutido tanto doctrinal como jurisprudencialmente. A este respecto, el Tribunal Supremo, en un supuesto de hecho anterior a la nueva redacción de la norma respecto a la limitación de la deducibilidad fiscal de los gastos financieros, ha dado la razón a los criterios de la Administración Tributaria que manifiesta que la asunción de una deuda y de los costes financieros inherentes soportados por la sociedad matriz por imposibilidad de pago de la deudora principal (una sociedad filial), no tienen la consideración de fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades puesto que la matriz no demuestra tener interés financiero, comercial o mercantil que justifique la asunción de la deuda con la entidad bancaria, entendiendo la Administración Tributaria que el interés subyacente es el de ayudar a una empresa con problemas financieros.

Además deberá tenerse en cuenta el límite genérico aplicable a los gastos financieros para ser deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades ya que con la normativa vigente aquellos son deducibles con el límite del 30 por 100 de los beneficios operativos obtenidos, aunque en todo caso resulte deducible la cifra absoluta de un millón de euros.

Se debe tener en cuenta que esta última limitación genérica, a diferencia de la aplicable a las operaciones de apalancamiento entre entidades del grupo, tiene un efecto temporal ya que el exceso no deducible podrá ser recuperado a lo largo de los 18 años inmediatos y sucesivos.

#### **4. TRATAMIENTO EN EL IRPF DE LAS RESULTADOS ORIGINADOS POR LAS LIQUIDACIONES DE PERMUTA FINANCIERA “SWAPS”**

Una reciente consulta vinculante, dictada por la Dirección General de Tributos el pasado uno de abril de 2013 da respuesta a las dudas planteadas en relación con el tratamiento que ha de darse en el IRPF a los llamados “swaps” y en concreto, a las liquidaciones periódicas que se realizan por la entidad financiera respecto de dichos instrumentos financieros.

La DGT concluye que, teniendo en cuenta que estos contratos de permuta financiera no tienen una regulación específica en la normativa del impuesto, la tributación deberá determinarse atendiendo a la naturaleza de las rentas que generen y dado que los resultados derivados no encuentran encaje dentro de los rendimientos del capital mobiliario, hay dos posibles calificaciones para los resultados provenientes de este tipo de operaciones:

- como componentes de una actividad económica cuando sean cobertura de otra operación principal desarrollada en el ámbito de dicha actividad, o,
- como ganancia o pérdida patrimonial en los restantes casos.

En el caso concreto (persona física que contrata con el banco, al margen de una actividad económica), las rentas derivadas de la permuta financiera deberán calificarse como ganancias o pérdidas patrimoniales: se integran y compensan en la base imponible del ahorro y se imputarán al ejercicio en que se hayan realizado.

#### **5. CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DEL CRITERIO DE CAJA EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

Si bien aún no se conocen los detalles sobre las condiciones normativas para poder ingresar el IVA repercutido con posterioridad al abono por parte del cliente (criterio de caja), se sabe que afectará a los autónomos y a las PYMES cuyo volumen de negocio no alcance los dos millones de euros, siempre que tributen en estimación directa y no se dediquen a ciertas actividades tales como inversiones en oro o prestación de servicios por vía electrónica. Además la fecha límite para declarar el IVA



repercutido de las facturas será el 31 de diciembre del ejercicio en el que se haya emitido.

El nuevo sistema de criterio de caja sustituirá al actual criterio de devengo, según el cual los sujetos pasivos obligados a adelantar la cuota repercutida de las facturas impagadas podían solicitar un aplazamiento de la deuda si era inferior a 18.000 euros y con un interés del 5 por 100, o bien recuperar el impuesto de las facturas impagadas con una antigüedad superior a seis meses, enviando facturas rectificativas a la Agencia Tributaria y al cliente moroso. El nuevo sistema de criterio de caja se aplicará a partir de uno de enero de 2014 y es conveniente analizar las ventajas e inconvenientes, pues será de aplicación voluntaria.

Una primera impresión negativa, manifestada por los Inspectores de Hacienda, señala que el “IVA de caja” puede multiplicar el fraude y complicar la gestión empresarial. El control del cumplimiento obligará a la Agencia Tributaria a aplicar más medios y por ello a aumentar costes de estructura.

Contablemente la repercusión será como sigue: técnicamente el criterio de caja (o de cobros y pagos) consistirá en imputar los ingresos y los gastos en el periodo en que se cobren o paguen, sin tener en cuenta cuándo se han realizado las operaciones. Requerirá el desdoble de las cuentas que el Plan General Contable consagra al IVA, así, en primer lugar la cuenta 477 (Hacienda Pública IVA repercutido) que deberá dividirse en dos subcuentas; la (i) 477.0 Hacienda Pública por IVA repercutido facturado y, la (ii) 477.1 Hacienda Pública Hacienda Pública por IVA cobrado. También la cuenta 472 (Hacienda Pública IVA soportado) que se desdoblará en: (i) 472.0 Hacienda Pública IVA soportado facturado y (ii) 472.1 Hacienda Pública IVA soportado abonado.

En consecuencia, es posible que los sujetos pasivos que se acojan al criterio de caja tengan que retrasar las deducciones de sus cuotas de IVA soportado hasta el momento en que paguen las cuotas. Otra complicación contable consistirá en que habrán de duplicarse los registros del IVA, desde el momento en que algunos proveedores se acojan al nuevo sistema, mientras otros sigan con el anterior de devengo. En el aspecto práctico, los clientes de una empresa no podrán deducirse sus cuotas de IVA soportado hasta que no abonan la factura.

## CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE JULIO DE 2013

### **MODELO 511. IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

Relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta: 5 días hábiles siguientes a la finalización del mes al que corresponde la información.

### **HASTA EL DÍA 12**

#### **Estadística comercio intracomunitario (Intrastat)**

Junio 2013 Modelos N-I, N-E, O-I, O-E

### **HASTA EL DÍA 22**

#### **RENTA Y SOCIEDADES**

**Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas**

1\* Junio 2013. Grandes empresas. Modelos 111,115, 117,123, 124, 126, 128.

2\* Segundo Trimestre 2013 Modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128.

#### **Pagos fraccionados Renta.**

Segundo Trimestre 2013

3\* Estimación Directa. Modelo 130.

4\* Estimación Objetiva. Modelo 131.

### **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

5\* Junio 2013 Régimen general. Autoliquidación. Modelo 303.

6\* Junio 2013. Grupo de entidades, modelo individual. Modelo 322.

7\* Junio 2013. Declaración recapitulativa de operac. intracomunitarias. Modelo 349.

8\* Junio 2013. Grupo de entidades, modelo agregado. Modelo 353.

9\* Junio 2013. Operaciones asimiladas a las importaciones Modelo 380.

10\* Segundo Trimestre 2013 Régimen general. Autoliquidación. Modelo 303.

11\* Segundo Trimestre 2013. Declaración liquidación no periódica. Modelo 309.

12\* Segundo Trimestre 2013 Régimen simplificado. Modelo 310

13\* Segundo Trimestre 2013. Declaración recapitulativa de ops. intracomunitarias. Modelo 349.

14\* Segundo Trimestre 2013. Servicios vía electrónica. Modelo 367.



- 15\* Segundo Trimestre 2013. Regímenes General y Simplificado. Modelo 370.
- 16\* Segundo Trimestre 2013. Operaciones asimiladas a las importaciones. Modelo 380.
- 17\* Solicitud devolución Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales. Modelo 308.
- 18\* Reintegro de compensaciones en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca. Modelo 341.

#### **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO E IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO**

- 19\* Junio 2013. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA y del IGIC. Modelo 340.

#### **IMPUESTO SOBRE LA PRIMA DE SEGUROS.**

Junio 2013. Modelo 430

#### **IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

Abril 2013. Grandes Empresas. (\*) Modelos 553, 554, 555, 556, 557, 558.

Abril 2013. Grandes Empresas. Modelos 561, 562, 563.

Junio 2013. Grandes Empresas. Modelo 560.

Junio 2013. Modelos 566, 581.

Junio 2013. (\*) Modelos 570, 580.

Segundo Trimestre 2013. Modelos 521, 522.

Segundo Trimestre 2013. Actividades V1, V2, V7, F1, F2. Modelo 553.

Segundo Trimestre 2013. Excepto Grandes Empresas. Modelo 560.

Segundo Trimestre 2013. Modelos 582, 595.

Segundo Trimestre 2013. Solicitudes de devolución de:

- Introducción en depósito fiscal. Modelo 506.
- Envíos garantizados. Modelo 507.
- Ventas a distancia. Modelo 508.
- Consumos de alcohol y bebidas alcohólicas. Modelo 524.
- Consumo de hidrocarburos. Modelo 572.

(\*) Los destinatarios registrados, destinatarios registrados ocasionales, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas), utilizarán para todos los impuestos el modelo 510.

## **IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO Y ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS**

### **IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO**

- \* Grandes empresas. Declaración-liquidación mes de junio. Modelo 410.
- \* Régimen general devolución mensual Declaración-liquidación mes de junio. Modelo 411.
- \* Declaración Ocasional: Declaración-liquidación mes de junio. Modelo 412.
- \* Régimen especial del Grupo de entidades. Mes de junio. Modelo 418.
- \* Régimen especial del Grupo de entidades. Mes de junio. Modelo 419.
- \* Régimen General: Declaración-liquidación 2º. Trimestre del año. Modelo 420.
- \* Régimen simplificado: Declaración-liquidación 2º. Trimestre del año. Modelo 421.
- \* Régimen de la Agricultura y Ganadería: Solicitud de reintegro de compensaciones 2º trimestre del año. Modelo 422.

### **ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS**

- \* Régimen General. Segundo trimestre. Modelo 450.

### **IMPUESTOS SOBRE LAS LABORES DEL TABACO (CANARIAS)**

- \* Autoliquidación correspondiente al mes de junio. Modelo 460.
- \* Declaración de operaciones accesorias al modelo 460 correspondiente al mes de junio. Modelo 461.

### **HASTA EL DÍA 25**

#### **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)**

Entidades cuyo ejercicio económico coincida con el año natural. Declaración anual 2012. Modelos 200, 220.

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo.

### **HASTA EL DÍA 31**

#### **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**

Segundo Trimestre 2013. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las Entidades de Crédito. Modelo 195.

### **IMP. ESPECIAL SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO (CANARIAS)**

Declaración-liquidación correspondiente al mes de junio. Modelo 430.



## CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE AGOSTO DE 2013

### **MODELO 511. IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

Relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta: 5 días hábiles siguientes a la finalización del mes al que corresponde la información.

#### **HASTA EL DÍA 12**

##### **Estadística comercio intracomunitario (Intrastat).**

Julio 2013. Modelos N-I, N-E, O-I, O-E

#### **HASTA EL DÍA 20**

##### **IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

Mayo 2013. Grandes Empresas (\*). Modelos 553, 554, 555, 556, 557, 558.

Mayo 2013. Grandes Empresas. Modelos 561, 562, 563.

Julio 2013. Grandes Empresas. Modelo 560.

Julio 2013. Modelos 566, 581.

Julio 2013. (\*). Modelos 570, 580.

Segundo Trimestre 2013. Excepto Grandes Empresas (\*). Modelos 553, 554, 555, 556, 557, 558.

Segundo Trimestre 2013. Excepto Grandes Empresas. Modelos 561, 562 y 563.

(\*) Los destinatarios registrados, destinatarios registrados ocasionales, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas), utilizarán para todos los impuestos el modelo 510.

#### **DURANTE TODO EL MES**

Se podrán presentar durante todo el mes de agosto las declaraciones correspondientes al mes de julio de Renta, Sociedades, I.V.A., I.G.I.C. e Impuesto sobre las Primas de Seguros, cuyo plazo de presentación concluye el 20 de septiembre.